

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

12 DE ABRIL DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2016-00143	CONTROVERSIA CONTRACTUALES MUNICIPIO DE IPIALES VS UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO Y ACEPTA IMPEDIMENTO	26/03/2021
------------	--	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 2016 – 00143-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA

ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO

Se percata la Sala, que dentro de este asunto, a pesar de no configurarse la causal de impedimento invocada por la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA, las circunstancias invocadas por los Funcionarios, de todos modos, encajan en otra causal de impedimento que debe ser declarada, a fin de garantizar el debido proceso y la imparcialidad en la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos el auto proferido el 3 de marzo de año que avanza, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Dra. ANABELL BASTIDAS PANTOJA y el Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA, se declararon impedidos para conocer del asunto mencionado, tras considerar configurada la causal establecida en el numeral noveno del artículo 141 del CGP, toda vez que entre ellos y la señora Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, *“comparten una amistad íntima, la cual se ha forjado a través de los años, incluso antes de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, y que se ha fortalecido gracias al tiempo que se comparte como magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño y en la actualidad miembros de la Sala Segunda de Decisión”*.

Esta Sala de Decisión, en providencia de 3 de marzo de 2021, consideró que, acorde los postulados jurisprudenciales ahí reseñados, no se ha configurado el supuesto de hecho que permite la aparición de la causal de impedimento invocada, amén de que la señora Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, no es parte dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, resulta necesario para esta Sala, exponer en esta ocasión que la situación descrita por la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA, se acopla a la causal primera establecida en el artículo 141 del CGP, que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, comoquiera que el argumento utilizado por los Funcionarios se basa en que les surge un interés, al menos, indirecto sobre las decisiones que se tomen en este asunto, porque pueden influir dentro del proceso 2020-00120, positiva o negativamente en la Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, ya que en dicho negocio se estaría juzgando su eventual

responsabilidad en el daño reclamado por la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, a raíz de la medida cautelar emitida por la togada en el trámite del proceso de interés que va ligado a la amistad íntima que todos ellos se profesan.

En esa medida, bajo el propósito de respaldar la imparcialidad al momento de ejercer la función de administrar justicia, resulta necesario evaluar si las razones esgrimidas por los funcionarios permiten apreciar la configuración de un interés indirecto, no sin antes referirnos a esta causal específica como causal de impedimento.

Pues bien, respecto del carácter que guardan las diferentes causales de impedimento, se encuentra que el Consejo de Estado, en providencia calendada a 6 de diciembre de 2018, dentro de un asunto que guarda cierta similitud con el aquí ventilado, expuso:

*"Sobre el carácter objetivo o subjetivo de los impedimentos ya se había pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-390 de 1993", en relación con las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuyos elementos esenciales se mantienen en la legislación vigente, precisando que "... son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar)" y que son **subjetivas** las siguientes "N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)".*

*Las causales que tipifican la imparcialidad objetiva requieren que se demuestre en grado de certeza el supuesto de la norma, sin que pueda mediar algún margen de apreciación subjetiva, en consideración a que la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no, **mientras que en las causales que caracterizan la imparcialidad subjetiva es suficiente la manifestación del funcionario judicial en el sentido de existir amistad íntima o enemistad grave o tener interés –directo o indirecto– en el resultado del proceso"**. (Negrillas Propias)"¹.*

Y en lo concerniente al interés directo o indirecto, en la providencia reseñada, dicha Corporación señaló que la Corte Constitucional², aclaró que el numeral 1 del artículo 141 del CGP "no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral".

Aunado a lo anterior, estableció que:

"Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases,

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN: 11001-03-28-000-2018-00610-00.

² 4 de septiembre de 2016. Referencia: Expediente D-11258. Actores: Ramiro Bejarano Guzmán y Ana Bejarano Ricaurte. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". M.P. María Victoria Calle Correa.

entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numeral 1º", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar". En consecuencia, si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP ad 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo"³.

A partir de lo expuesto, esta Sala estima que las circunstancias expresadas por los Funcionarios impedidos, comportan las características necesarias para la configuración de un interés indirecto.

En efecto, el interés indirecto planteado por los Magistrados, se observa en su *especialidad*, que se aviene a que lo decidido en el proceso bajo análisis, ciertamente podrá repercutir en las consecuencias que eventualmente puede acarrear la doctora SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, dentro del proceso 2020-00120, ya que, en este último se debate si la Funcionaria, en nombre de la Rama Judicial, causó un perjuicio al aquí demandado, al haber decretado en este asunto, en Sala Unitaria, la medida cautelar de suspensión del contrato No. 115 de 2014, suscrito entre el Municipio de Ipiales y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina. Es decir, es previsible que si se accede en el caso mencionado a la petición de nulidad contractual, de contera se puede concluir en el proceso 2020-00120, que no se habría causado ningún perjuicio a la Unión Temporal Seguridad Vial Andina durante el término que duró la suspensión del contrato, lo que beneficiaría a la prenombrada magistrada, con la que, en su sentir, la doctora ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el doctor PAULO LEÓN ESPAÑA mantienen profundos lazos de amistad.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN: 11001-03-28-000-2018-00610-00.

También se aprecia *actual*, toda vez que las decisiones definitivas en cada uno de los procesos (2016-00143 y 2020-00120) no han sido proferidas hasta el momento, toda vez que ambos asuntos se encuentran en trámite.

Y resulta *indirecto*, porque el interés de los magistrados impedidos inicialmente no se sitúa en este asunto, sino que proviene del proceso 2020-00120, el cual fácticamente está ligado a éste y, ambos, guardan una relación de causa y efecto en las decisiones que se profieran en su interior.

En consecuencia, encontrándose fundada la causal 1 del artículo 141 del CGP, la providencia dictada el 3 de marzo de los cursantes debe ser desvinculada del proceso, a fin de garantizar la recta impartición de justicia, por lo que se dispondrá aceptar el impedimento de la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, y remitir el asunto a la Secretaría de este Tribunal, para que integre la nueva Sala de Decisión que habrá de conocer de este asunto, esto conforme al reglamento interno de esta Corporación.

En ese sentido, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estado facultado para desvincularlas del proceso con el fin de procurar la sanidad y la legalidad del procedimiento y garantizar la materialidad del principio de legalidad durante el despliegue de la función de administrar justicia⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 3 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el señor Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, basado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Secretaría de este Tribunal, para que integre la nueva Sala de Decisión que habrá de conocer de este asunto, esto conforme al reglamento interno de esta Corporación.

⁴ Consejo de Estado, providencia de 7 de mayo de 2009, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No 44001-23-31-000-2006-000021-02 (17464-9). “... *Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico (...)*”

⁵ La anterior postura es retomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado 41001233300020120001301(0779-13), al señalar: “...**se considera que la figura de la insubsistencia de la actuación procesal es viable legalmente si se tiene como finalidad corregir “errores procesales” subsanables.**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la Sala virtual



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Ausente con permiso
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado